PROCESO: ORDINARIO.
RADICADO: 68001-31-03-002-2011-00198-02. **INTERNO:** 254/2019.
DEMANDANTE: GUSTAVO MANTILLA CABALLERO.
DEMANDADA: JUAN LAYTON RODRÍGUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad[1], el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto dictado el día 23 de enero de 2019, por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ordinario promovido por GUSTAVO MANTILLA CABALLERO en contra de JUAN LAYTON RODRÍGUEZ.

EL AUTO IMPUGNADO

Es aquel por el cual se aprobó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($3.703.526.oo), conforme a la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado de la siguiente forma:

Agencias en Derecho Primera Instancia	$0,oo
Agencias en Derecho Segunda Instancia	$2'343.726,oo
Pentaje (50%)	$1'350.000,oo
Arancel	$6.000,oo
Envío comunicación a perito	$3.800,oo
Gastos de Secretaría	$0,oo
Total Liquidación de Costas.....	**$3'703.526,oo**

[1] Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

LA CENSURA

Disiente el apoderado actor de la antedicha liquidación, pues considera que de manera injustificada el juzgado de primera instancia liquidó las costas procesales asignándole un valor de cero pesos por agencias en derecho de primera instancia, a pesar de que la parte demandada fue vencida en juicio.

Corrido el correspondiente traslado del disenso, los demandados guardaron absoluto silencio.

El a-quo al resolver el recurso horizontal, señaló que el tribunal no condenó por concepto de agencias en derecho de primera instancia, las que son disimiles de las costas procesales.

CONSIDERACIONES

De entrada debe precisarse que no admite duda que la condena en costas del proceso en mención debe se regulada por el Acuerdo 1887 de 2003, con las modificaciones que le hiciera el Acuerdo 2222 de ese mismo año, dado que la presente demanda se inició en vigencia de dicha normatividad, tal y como se desprende de los varios trámites procesales.

Sentada esta precisión, memórese que el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, "*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", consagra en su art. 2°:

> "*Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento*".

Por su lado, el ordinal 4º del art. 366 de. C. G. del P., en texto que repite casi de forma idéntica el vertido en el numeral 3º del art. 393 del C. de P. C., dispone que las agencias en derecho se incluirán en la liquidación de costas, debiéndose aplicar para su fijación "*las tarifas que establezca el Consejo Superior de la*

Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, ***la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales****, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*." (El relieve es nuestro).

Y, en la misma línea, el art. 3 del aludido Acuerdo pontifica que:

> "*El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.* ***Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones***". (El énfasis es nuestro).

De lo dicho se desprende que las agencias en derecho constituyen un rubro cuyo pago es un derecho que ha de ser reportado por la parte vencida en el proceso a favor del extremo victorioso y no del abogado de éste.

Ahora bien, destáquese que el numeral 1.1 del art. 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el art. 1º del Acuerdo 2222 de ese mismo año, establece una tarifa máxima del 20% "*del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*, mas no un mínimo, para la fijación de agencias en derecho en tratándose de procesos ordinarios de mayor cuantía, como el que nos ocupa, pero dicha discrecionalidad no habilita al juez, en tratándose de fijar las costas de una instancia cuando prosperan las pretensiones principales, para no señalar monto alguno, en atención a que es un derecho de la parte vencedora, que siempre debe respetar atendiendo los criterios atrás referidos contenidos en el artículo 3 del famoso Acuerdo.

Bajo tal perspectiva, esta Sala Unitaria encuentra que el a-quo se equívoca al aprobar la liquidación de costas efectuada por su Secretaría, pues allí no se incluyeron las agencias en derecho de primera instancia, a pesar de que al desatar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado el Tribunal en atención a la prosperidad de las pretensiones de la demanda condenó en costas de ambas instancias al demandado, ello se desprende no solamente de la parte motiva de ese proveído, sino que quedó definido en su parte resolutiva. Veamos[2]:

[2] Acta del fallo proferido el 29 de octubre de 2018, visible al folio 29 y s.s. del C. del Tribunal.

"CUARTO.- Condenar en costas de ambas instancias al demandado JUAN ELI LAYTON RODRÍGUEZ a favor del demandante GUSTAVO MANTILLA CABALLERO. Liquídense todas las costas de manera concentrada por el juzgado de primera instancia teniendo en cuenta las agencias en derecho que fijan en el siguiente numeral".

Así las cosas, al prosperar el recurso de apelación y salir avante las pretensiones de la demanda, la condena en costas de ambas instancias resulta un rubro a cargo del demandado, sin que le incumba al tribunal fijar las agencias en derecho de primera instancia, pues ello le corresponde al juzgado de primera vara, obligación que inclusive ya había sido asumida por el mismo juzgado al proferir la sentencia de primera mano el primero de noviembre de 2017, sólo que estas, en virtud de la condena en costas de ambas instancias a cargo del demandado, resultan ahora a favor del demandante y en la cuantía tasada en esa oportunidad, esto es, TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS($3.688.585.oo), todo en gracia de la equidad, así como de la naturaleza y la calidad de la gestión desarrollada por los abogados que representaron a la parte actora durante esa fase, entre otros factores.

Pretender que el Tribunal se pronunciara sobre las agencias en derecho de la primera instancia, no solamente carece de sustento legal, sino que viola el principio de la doble instancia, pues precisamente el legislador del nuevo estatuto procesal previó que el juzgado de primera instancia liquidara de manera concentrada las costas procesales (art. 366 CGP), incluidas las agencias en derecho, de tal forma que en caso de cualquier desavenencia se pueda acudir al Superior para que las revise, de tal suerte que no es atendible el argumento expuesto por el a-quo al resolver el recurso horizontal.

Así las cosas, se modificara la liquidación de las costas para incluir a favor del demandante el valor de las agencias en derecho de primera instancia en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($3.688.585.oo), atendiendo que resultan razonables y acordes con la gestión del profesional del derecho que representó los intereses de la parte demandante, sin condena en costas en este trámite por no hallarse causadas (art. 366 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto dictado el día 23 de enero de 2019 por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para en su lugar, **MODIFICAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese Despacho, incluyendo como agencias en derecho de primera instancia a favor de GUSTAVO MANTILLA CABALLERO y a cargo del demandado JUAN ELI LAYTON RODRÍGUEZ, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($3.688.585.oo).

SEGUNDO.- APROBAR la totalidad de las costas dentro del proceso de la referencia en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS ($7.392.111) a favor del demandante GUSTAVO MANTILLA CABALLERO y a cargo del demandado JUAN ELI LAYTON RODRÍGUEZ.

TERCERO.- ABSTENERSE de condenar en costas por el trámite de este recurso, de acuerdo a lo planteado.

CUARTO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

QUINTO.- Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador